

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01121/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo, el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza, a la solicitud de acceso a la información pública 00002/DIFATIZARA/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### ANTECEDENTES:

##### I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha catorce de febrero de dos mil veinte, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza, en donde requirió lo siguiente:

##### *“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA*

*Buena tarde mi nombre es [REDACTED], quien tenia asignado el número de empleado 129, por este medio me permito solicitar copia debidamente certificada de la siguiente documentación: mi record o registro de entradas y salidas del 01/01/2018 al 31/01/2019, copia certificada de mi hoja de baja de ISSEMYM, copia certificada del escrito mediante el cual conste el*

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*motivo de mi baja, copia certificada del escrito mediante el cual conste el aviso de baja que se haya dado en su caso a la Junta de Conciliación y Arbitraje, copia certificada del ultimo recibo de nomina pagado y firmado por el servidor publico en mención, copia certificada del cheque por concepto de finiquito y/o liquidación que se haya generado a mi favor a causa de la baja dentro del periodo del 01/01/2019 al 31/12/2019 aun cuando este se encuentre como cancelado por falta de cobro con toda la documentación soporte. tir, explique por que motivo se dejo de hacerlo fundando y motivando su actuación. lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 7, 11, 15, 16, 17, 20, 49 fracción XII, 50, 52, 53 fracciones II, IV, V, VI, XIII, 150, 151, 152, 153, 160, 162 y 163 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. la presente solicitud se realiza como titular de los datos que obran en poder del ente obligado.” (Sic.)*

**“MODALIDAD DE ENTREGA**

*Copias Certificadas(con costo)”*

## **II. Prórroga a dar contestación.**

Con fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Responsable de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Malinalco, notificó al Particular una prórroga para dar respuesta a la solicitud de información previamente referida, por un plazo de siete días hábiles.

## **III. Respuesta del Sujeto Obligado.**

Con fecha catorce de febrero de dos mil veinte, el Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta, a través del oficio número

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

DIF/UT/015/20, de la misma fecha de recepción, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido al Solicitante, por medio del cual señala lo siguiente:

“...

*Me permito informarle que, privilegiando el Principio de Máxima Publicidad, consagrado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y en lo relativo a lo solicitado le informo que en fecha catorce de febrero del presente año, mediante acuerdo **DIFICTI02IEXTI01/2020** fue clasificada como reservada, la información solicitada a través de la Plataforma Sistema de Acceso de Información Mexiquense, SAIMEX con el número de folio 00002/DIFATIZARA/IP/2020.*

*No omito mencionar que las respuestas proporcionadas a su solicitud y vertidas en el presente, son manifestaciones atendiendo a lo establecido en artículo 24, último párrafo de la referida Ley, en el sentido de que este organismo, solo proporciona la información que ha generado en materia de su solicitud; aunado a que con fundamento en el artículo 12 de la Ley antes referida, solo se cuenta con la información proporcionada; no se procesó, no se resumió, ni se efectuaron investigaciones específicas Finalmente esta unidad de Transparencia sugiere con fundamento en el principio de orientación y auxilio al particular, que si requiere presentar la documentación como prueba, sea la misma Junta quien lo solicite.*

...”

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria con número DIF/CT/02/EXT/2020, del catorce de febrero de dos mil veinte, suscrita por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, por medio de la cual, emitió el Acuerdo DIF/CT/02/EXT/01/2020, cuyo contenido es el siguiente:

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

AHORA BIEN, TODA VEZ QUE LOS DATOS QUE SE SOLICITAN SEA CLASIFICADOS COMO RESERVADOS, SE ENCUENTRAN DENTRO DEL SUPUESTO PLANTEADO POR EL ARTICULO 140 FRACCIÓN VI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y POR LO TANTO MERECE SU PROTECCIÓN DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 147 Y 149 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ASÍ COMO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2 FRACCIÓN I Y III, 3 FRACCIÓN IV Y 4 FRACCIÓN VII DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

VISTO LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN QUE ES OBJETO DEL PRESENTE ACUERDO ES SUSCEPTIBLE DE SER CLASIFICADA COMO **RESERVADA**, SE DICTA EL SIGUIENTE:

**ACUERDO DIF/CT/02/EXT/01/2020 CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 8.1 Y 8.2 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS; 94, FRACCIÓN I DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; 140, FRACCIÓN VI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; SE APRUEBA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA, LA CONTENIDA EN LAS SOLICITUDES A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DEL SISTEMA ACCESO DE INFORMACIÓN MEXIQUENSE**

**SAIMEX CON EL NÚMERO DE FOLIO 00001/DIFATIZARA/IP/2020 Y LA SOLICITADA BAJO EL NÚMERO DE FOLIO 00002/DIFATIZARA/IP/2020 POR UN AÑO.**

ii) Oficio número M/DIF/RH/00177/20, del doce de febrero de dos mil veinte, suscrito por la Coordinadora de Recursos Humanos y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambas del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Atizapán de Zaragoza, mediante el cual solicita que se clasifique la información requerida como reservada.

iii) Oficio número M/DIF/RH/00178/20, del doce de febrero de dos mil veinte, suscrito por la Coordinadora de Recursos Humanos y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, ambas del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Atizapán de Zaragoza, cuyo contenido es el siguiente:

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

“... ”

**3.- SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 140, fracción VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada cuando; pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia a la seguridad del denunciante, querellante a testigo, así como sus familias en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, en virtud a ello, se solicita la reserva de la información requerida con base a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

I.- **COMPETENCIA.** Con fundamento en el artículo 76, fracciones I, II, V, IX y XIV, del Reglamento Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Atizapán de Zaragoza, Estado de México; se precisa que el área de Recursos Humanos posee la información solicitada relativa a los servidores públicos del Sistema Municipal DIF de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

II. **MATERIA.** El objeto del proyecto es solicitar la clasificación de información requerida como reservada en razón de que se trata de una demanda laboral que puede entorpecer el proceso administrativo ante la Autoridad Laboral Competente, que se encuentra en la etapa de admisión, como lo indica el artículo 229, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos y Municipios.

III.- **PRUEBA DE DAÑO.** Este Sujeto Obligado, solicita clasificar como información reservada las documentales que integran el expediente de un juicio laboral por demanda, bajo el número de

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*expediente SAT/613/2019 el cual se encuentran en etapa de admisión, toda vez, que el divulgar la información puede afectar o vulnerar la conducción o los derechos del debido proceso en el procedimiento administrativo, hasta en tanto no hayan quedado firmes las resoluciones que se dicten en dichos procedimientos.*

*Este Sujeto Obligado solicita clasificar como información reservada Toda vez que como se desprende del boletín laboral publicado el día 6 de febrero del año 2020, existe una demanda interpuesta por el peticionario en contra del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, bajo el número de expediente SAT/613/2019, mismo que se exhibe en copia simple.*

*En el entendido que la etapa de investigación tiene por objeto que la Autoridad Investigadora reúna los indicios necesarios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, las pruebas para sustentar el informe de presunta responsabilidad, y la cual deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, pero orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de pruebas para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como falta administrativa, así como la identificación de quien lo cometió o participó en él, por lo que, el divulgar la información que contiene los expedientes en comento podría afectar la conducción de la investigación.*

*Además, que al divulgar la información se estaría violando el debido proceso, implica entre otras cosas, el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías, y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, garantías, y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.*

*Lo anterior de conformidad a lo establecido el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en relación al numeral*

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.*

*Derivado de lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 49, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Interno de Control solicita que en su carácter de Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, someta a consideración del Comité la clasificación de la información como reservada. ..."*

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha veinte de febrero de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

#### **"ACTO IMPUGNADO**

*Respuesta de fecha 14/02/2020 y sus anexos, en atención a la solicitud de información 00002/DIFATIZARA/IP/2020" (Sic.)*

#### **"RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*Por medio del presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito interponer el recurso de revisión correspondiente, en contra de la oscura, infundada y carente de motivación respuesta de fecha 14/02/2020, signada por la Lic. Norma María Zamora Benitez, Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Municipal DIF de Atizapán de Zaragoza y*

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Presidenta del Comité de Transparencia del mismo organismo, misma que recayó a la solicitud de información con número de folio 00002/DIFATIZARA/IP/2020, realizada por medio de la plataforma digital SAIMEX, al tenor de las siguientes consideraciones: • Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.- Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Atizapán de Zaragoza. • El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso.- Folio de solicitud 00002/DIFATIZARA/IP/2020, número de oficio mediante el cual se da respuesta a la solicitud DIF/UT/015/20 de fecha 14/02/2020, recibido en la misma fecha por medio de la plataforma SAIMEX. • El acto que se recurre.- Respuesta a la Solicitud de información 00002/DIFATIZARA/IP/2020, contenida en el oficio DIF/UT/015/20 de fecha 14/02/2020. • Las razones o motivos de inconformidad.- • En primera instancia es necesario hacer mención que como parte del derecho de acceso a la información pública se encuentra adherida la salvedad de acreditar interés alguno o justificar la utilización de la información, con lo cual en ningún sentido, la autoridad y/o sujeto obligado podrá condicionar la entrega de algún tipo de información en los términos de Ley, de aquí resulta el primer agravio a mi derecho tanto de petición como de acceso a la información, toda vez que dentro del acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema Municipal DIF de Atizapán de Zaragoza número DIF/CT/02/EXT/2020, realizan aseveraciones que en ningún momento se encuentran expresas dentro del cuerpo de mi solicitud, ya que suponen sin fundamento que toda vez que los documentos requeridos los solicito para presentarlos como prueba, sea la propia Junta quien los solicite, traduciendo el actuar de los servidores públicos que intervinieron en la toma de tal determinación como irregular, doloso y de mala fe, puesto que están basando su actuación en su argumento de que existe interpuesta una demanda laboral en contra del Sistema Municipal DIF de Atizapán de Zaragoza, misma que refieren se encuentra en etapa de admisión, lo que implica que pueden existir dos supuestos el que sea admitida o el que sea desechada, con lo que se observa que el actuar de los servidores públicos involucrados es una acción anticipada con el claro objetivo de negar y coartar el derecho del recurrente. En el mismo sentido, es de resaltar que en este orden de ideas resulta fuera de lugar la reserva de la información solicitada, pues supuestamente su razonamiento jurídico están actuando de esa forma a fin de proteger que se vea vulnerada la conducción o los derechos del debido*

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*proceso en los procedimientos judiciales, de un asunto que inclusive no se ha determinado su procedencia o improcedencia y más aun no se le ha notificado al Sistema Municipal DIF de Atizapán de Zaragoza haciéndole de su conocimiento su existencia, por lo que con su actuar los servidores públicos involucrados en la clasificación de la información como reservada además de vulnerar mi esfera jurídica, están incurriendo claramente en una responsabilidad de las contenidas en la Propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios contenida en su numeral 222 fracciones III y XVII mismos que a continuación se reproducen: Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes: III. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la clasificación o desclasificación de la información, así como durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia prevista en la presente Ley; XVII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Instituto, que haya quedado firme; Lo anterior en el sentido de que a toda luz se nota la negligencia, el dolo y la mala fe con que están actuando tanto quien solicita la reserva de la información como los integrantes del Comité de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Atizapán de Zaragoza a fin de negarme el derecho de acceso a la información solicitada, independientemente del fin y utilidad que se le pretenda dar a la misma. Lo anterior sin atender las reglas que para tal efecto señala la propia Ley de la materia pues omiten señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, basando toda su actuación en suposiciones y argumentos que carecen de certeza. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño misma que debe emitirse tomando en cuenta lo siguiente: En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; II. El riesgo de perjuicio que*

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Lo cual prueba nuevamente la irregularidad de la que se ven plagados los actos administrativos de los servidores públicos involucrados en la decisión de clasificar la información solicitada como reservada, puesto que no hacen un análisis concreto del porque se está reservando la información y más aún del cómo afectaría la divulgación de la misma al interés público o a la seguridad pública, haciendo únicamente de manera enunciativa manifestaciones que de ninguna manera cubren tales requisitos, contraviniendo también con ello lo dispuesto por los artículos 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Siguiendo este orden de ideas es oportuno mencionar que el sujeto obligado contraviene lo dispuesto por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas en sus artículos Sexto, Octavo y Trigésimo Tercero, mismos que se reproducen a continuación para mayor constancia legal de mi dicho: Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos. La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público. Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva. Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente: I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el*

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada; II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva; III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate; IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable; V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información. De lo anterior podemos ver que la clasificación fue realizada además de la manera incorrecta, con dolo, puesto que debió ser realizada analizando caso por caso aplicando la prueba de daño y no así de manera general como lo realizaron, asimismo además de referir de forma enunciativa los artículos y fracciones en que se basó la clasificación debió exponer las razones y circunstancias que demuestren que la publicidad de la información genera un riesgo y perjuicio al interés público y no así al interés del sujeto obligado, debiendo tratarse de un riesgo real, demostrable e identificable, acreditando las circunstancias de modo tiempo y lugar, fundando y motivando su actuar; lo cual en ningún momento se ve dentro del cuerpo del acta de sesión del Comité de Transparencia del Sistema Municipal DIF de Atizapán de Zaragoza, por lo que están omitiendo todo lo antes señalado, elementos que al carecerse colocan el actuar del sujeto obligado como irregular, del que claramente se pudiesen desprender responsabilidades de carácter administrativo en el desempeño de las funciones de los Servidores Públicos involucrados en el proceso de clasificación de la información solicitada. En este sentido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a este H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios (Infoem) que salvo mejor opinión y razonamiento, se de vista a la Contraloría Interna del Sistema Municipal DIF de Atizapán de Zaragoza a fin de que se determine el grado de responsabilidad de*

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*quienes fueron partícipes de la toma de decisiones para determinar la clasificación de la información como reservada por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas con antelación.” (Sic.)*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión:** El veinte de febrero de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 01121/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión:** El veintiséis de febrero de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Manifestaciones del Particular:** El nueve de marzo de marzo de dos mil veinte, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), un escrito libre, elaborado por el Particular, en los términos siguientes:

“...

*Por este medio, únicamente ratifico en todas y cada una de sus partes el recurso de revisión*

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de información número 00002/DIFATIZARA/IP/2020, por las consideraciones de hecho y de derecho en el vertidas, derivado de la violación a mi derecho de acceso a la información pública, con la reserva de la información solicitada, justificándose bajo el argumento de la existencia de una demanda laboral que ni aparece en boletín y mucho menos le ha sido notificada al Sistema Municipal DIF de Atizapán de Zaragoza, realizando actos arbitrarios al adelantarse a una situación incierta, solo con el objetivo de coartar los derechos del recurrente, actuando con dolo y mala fe, por lo que los Servidores Públicos involucrados en la solicitud de reserva de la información como los que conforman el comité de transparencia que aprobó dicha reserva de manera irregular, además deberán enfrentarse al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente ante la Contraloría Interna del Sistema Municipal DIF de Atizapán de Zaragoza por hechos presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa respecto de su actuar.*

...” (Sic.)

**d) Informe Justificado:** El doce de marzo de dos mil veinte, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado número DIF/UTI04312020, de la misma fecha de recepción, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza y dirigido al Comisionado Ponente, cuyo contenido es el siguiente:

“...  
3.- En ese orden de ideas, el Comité de Transparencia de este Sistema Municipal DIF determinó mediante Sesión Extraordinaria identificada con el número DIF/CT/02/EXT/01/2020 clasificar la información como reservada toda vez que se tiene un procedimiento de carácter judicial en la Junta de Conciliación y Arbitraje y el cual fue radicado bajo el número de expediente SAT/613/2019, tal y como se acreditó con la copia simple del Boletín Laboral.

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la  
Familia del Municipio de Atizapán de  
Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Cabe señalar que el Boletín Laboral es el instrumento jurídico con el cual se pueden realizar las notificaciones que ordene el Pleno, el Presidente del Tribunal, los Secretarios Generales y los Secretarios Auxiliares, tal y como lo señala el artículo 24 fracción VI y 25 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.*

*Toda vez que si este Sujeto Obligado divulga la información que solicitó el Recurrente se estaría violando el debido proceso, aun y cuando esta se encuentre en posesión de este sujeto obligado y sea pública.*

*Ahora bien, la clasificación se realizó conforme lo establece la ley en la materia de manera temporal y en los casos previstos por la ley.*

*Por lo anterior se ratifica la respuesta a la solicitud 00002/DIFATIZARA/IP/2020 en todas y cada una de sus partes*

#### **PRUEBAS**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 184 fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ofrezco las siguientes pruebas documentales públicas:*

*1.- Copia simple de Boletín Laboral.*

*Por lo antes expuesto, A USTED COMISADO, atentamente pido se sirva:*

*ÚNICO. - Tener por formulado el informe justificado para los efectos procedentes.*

*..." (Sic.)*

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El Ente Recurrido adjuntó la digitalización del boletín laboral del seis de febrero de dos mil veinte.

**e) Requerimiento de información adicional:** El dieciséis de abril de dos mil veinte, se emitió un requerimiento de información adicional, rubricado por el Comisionado Ponente, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del Ente Recurrido, de conformidad con los artículos 14, fracciones I, II, V y XVI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado al Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza, el mismo día, a través de correo electrónico y el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del cual se le solicitó que informará lo siguiente:

“...

- *Precise cada uno de los documentos que dan cuenta de la solicitud de información, así como, su contenido general.*
- *Señale la etapa procesal actual, del expediente número DIF/CT/02/EXT/2020, así como, si los documentos previamente señalados obran en dicho legajo.*

...”

**f) Desahogo del Requerimiento de Información Adicional:** El doce de agosto de dos mil veinte, se recibió, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el oficio número DIF/UT/80/2020, del once de agosto de dos mil veinte, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de Atizapán de Zaragoza y dirigido al Comisionado Ponente, por medio del cual desahogó el requerimiento de información adicional, previamente referido, en los términos siguientes:

“...

*Por medio de este conducto me permito enviarle un cordial saludo, asimismo y en alcance a lo solicitado mediante el oficio de **Requerimiento de información adicional**, en este acto se precisan los documentos que dan cuenta de la solicitud de información realizada el día 14 de Enero del año en curso registrada en la Plataforma del Sistema Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) registrándose bajo el folio **00002/DIFATIZARA/IP/2020**:*

*A) Hojas de **registro** en lo relativo a **entradas y salidas**, mismas que contienen, nombre y número de empleado, puesto, área a la que pertenece, día, hora de entrada y hora de salida. Expedida por la Coordinación de Recursos Humanos.*

*B) Último **recibo de nómina** correspondiente a la quincena del 16 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018. Expedida por la Coordinación de Recursos Humanos.*

*C) Impresión de la hoja de **Aviso de Movimientos** bajo el tipo de: Baja, con fecha 16 de enero de 2019, expedida por el ISSEMYM.*

*Siendo la única documentación que obra en los archivos de este Sistema Municipal DIF.*

*Por otra parte y en relación a la etapa procesal que guarda actualmente el expediente SAT/613/2019, así como, si los documentos previamente señalados obran en dicho legajo, se advierte que la Unidad de Transparencia el día 26 de mayo del año en curso, solicitó a través de oficio DIF/UT/55/2020 al área de Jurídico lo peticionado en su requerimiento de información adicional, informando que únicamente se tiene conocimiento debido a lo publicado a través del **Boletín Laboral** de fecha 06*

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*de febrero de 2020, manifestando que este Sistema Municipal DIF de Atizapán de Zaragoza no ha sido notificado.*

*No omito mencionar que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en la Coordinación de Recursos Humanos y Subdirección Jurídica no se localizó ningún documento en el que conste: copia certificada del escrito mediante el cual conste el motiva de baja, copia certificada del escrito que de aviso de la baja ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, copia firmada del cheque por concepto de finiquito.  
..."*

**g) Acuerdo de Audiencia.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se citó a audiencia al Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza, para que el veintiocho del mismo mes y año, compareciera con la finalidad de que aclarara diversas cuestiones respecto a la reserva de la información solicitada, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 182 y 185, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado al Sujeto Obligado, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y correo electrónico oficial, el mismo día.

**h) Ampliación del plazo para resolver.** El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el treinta y uno de dicho mes y año.

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**i) Audiencia:** El veintiocho de agosto de dos mil veinte, se celebró la audiencia, ordenada mediante proveído tres del mismo mes y año, vía remota, a través de *software* ZOOM, en donde participó la Titular de la Unidad de Transparencia y la Subdirección Jurídica.

**j) Alcance al desahogo del requerimiento de información adicional.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del correo oficial de la Ponencia del Comisionado Ponente, el alcance al desahogo del requerimiento de información adicional con número DIF/UT/133/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido al Comisionado Ponente, mediante el cual, señaló lo siguiente:

“...

*Por medio de este conducto me permito enviarle un cordial saludo, asimismo y en alcance a lo solicitado mediante el oficio de **Requerimiento de información adicional**, esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que pone a disposición del solicitante la siguiente información:*

*1.- Hojas de registro en lo relativo a **entradas y salidas**, mismas que contiene, nombre y número de empleado, puesto, área a la que pertenece, día, hora de entrada y hora de salida, expedida por la Coordinación de Recursos Humanos.*

*2.- Último **recibo de nómina** correspondiente a la quincena del 16 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018, expedida por la coordinación de Recursos Humanos.*

*3.- Impresión de la hoja de **Aviso de Movimientos** bajo el tipo de: *Baja*, con fecha 16 de enero de 2019, expedida por el ISSEMYM.*

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*La información antes descrita se pone a disposición del solicitante en esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Ruiz Cortines s/n, esq. Con calle Acambay en la Colonia Lomas de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a partir del día lunes 07 de Septiembre del año en curso, en un horario de 09:00 a 18:00 horas, copias certificadas sin costo, en versión íntegra, en el caso de que acredite que es el titular de los datos personales, a través de una identificación oficial, en caso contrario, será proporcionada la información en versión pública, junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, donde se confirme la clasificación de la información confidencial.*

*No omito mencionar que se realizó la búsqueda exhaustiva por parte del Área de Recursos Humanos y la Subdirección Jurídica del resto de la información solicitada y no se encontraron resultados, por lo que el Comité de Transparencia se encuentra trabajando para la Declaratoria de inexistencia de información.*

*...”*

**k) Cierre de instrucción.** El siete de septiembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## CONSIDERANDOS:

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza alguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción II, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó de la clasificación de la información.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, tal como lo requirió el Sujeto Obligado.

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la  
Familia del Municipio de Atizapán de  
Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o bien, haya quedado sin materia.

Ahora bien, por lo que hace a la hipótesis prevista en la **fracción IV**, a saber, que admitido una vez admitido el Recurso de Revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en términos de la presente Ley, resulta necesario traer a colación el artículo 191, fracción VI, de dicho ordenamiento jurídico, que establece que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, cuando la solicitud de información se trate de una consulta.

En ese contexto, resulta necesario analizar la solicitud de información, con el fin de verificar que no se trate de una consulta; en ese orden de ideas, la Particular solicitó se le dé respuesta al cuestionamiento concerniente, *"...explique por que motivo se dejo de hacerlo fundando y motivando su actuación"*; por lo cual se puede colegir que requiere un pronunciamiento específico a la pregunta señalada, lo cual implicaría que el Sujeto Obligado elaborara un documento que dé respuesta al requerimiento informativo.

Sobre el particular, cabe traer a colación los artículos 2º, fracción II; 3º, fracción XI y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; los cuales disponen lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Que uno de los objetivos de la Ley es proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública;
- Que los **documentos** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o **cualquier registro que documente el ejercicio de facultades, funciones y competencia** de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente y fecha de elaboración y, por último, que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generan. En este orden de ideas, puede concluirse que la Ley en cita, es una ley de acceso a documentos.

Aunado a lo anterior, el artículo 4° de dicho ordenamiento jurídico, establece que la información es aquella **generada, obtenida, adquirida, transformada** por los sujetos obligados, o en su caso, **la tengan en su posesión, será pública y accesible para cualquier persona.**

Conforme a lo anterior, se advierte que el derecho de acceso a la información, consiste en una prerrogativa de cualquier persona, a solicitar información pública que conste en **documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o que tengan en posesión los sujetos obligados.**

Lo anterior, es acorde con los artículos 12, 24, último párrafo y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

los Sujetos Obligados sólo entregarán la información que obre en sus archivos y no estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De tales circunstancias, se colige que los Entes Recurridos únicamente están constreñidos a proporcionar **la documentación que obre en sus archivos**; por lo que, no están obligados a generar o elaborar documentos *ad hoc*, **como es el caso de proporcionar respuesta a un cuestionamiento.**

Robustece lo anterior el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se cita:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atenderlas solicitudes de información.”*

Conforme a lo anterior, se advierte que la respuesta a **al cuestionamiento previamente referido constituye una consulta** y no así una solicitud de acceso a información pública que pueda ser atendida mediante una expresión documental; pues corresponden a una pregunta que implicaría elaborar un documento *ad hoc* por parte del Sistema Para el Desarrollo Integral

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza; aunado a que mediante dicho cuestionamientos, realiza diversas manifestaciones subjetivas, respecto a señalamientos sobre el actuar del Sujeto Obligado.

En consecuencia, en virtud de que parte de la solicitud de acceso a la información se trata de una consulta, que implicaría que el Sujeto Obligado realizará un pronunciamiento específico, sobre cuestiones que no tiene conocimiento y elaborara un documento que de contestación a dicha petición, el Recurso de Revisión **actualiza la causal de desechamiento establecida en el artículo 191, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** no obstante toda vez que, fue necesario admitir el medio de impugnación, en virtud de que la ahora Recurrente se inconformó con la inexistencia del monto de deuda o pago pendiente al Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, lo procedente es **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente Recurso de Revisión, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 192, fracción IV, en relación con el diverso 186, fracción I, de ese ordenamiento legal.

No obstante, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Medio de Impugnación, pues subsiste el agravio hecho valer por el Particular, referente a la clasificación de la información solicitada, es necesario analizar el fondo del asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El Particular requirió, copia certificada, de los siguientes documentos:

1. Su registro de entradas y salidas, del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve;
2. Hoja de baja del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios;
3. Escrito mediante el cual conste el motivo de baja;
4. Escrito donde conste el aviso de baja al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje;
5. Último recibo de nómina pagado y firmado;
6. Cheque por concepto de finiquito o liquidación y documentación soporte.

En respuesta, el Sujeto Obligado señaló que la información estaba clasificada como reservada, en términos del artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo cual fue confirmado por el Comité de Transparencia, a través del Acuerdo DIF/CT/02/EXT/01/2020, tomando en consideración el Proyecto de clasificación de información como reservada, elaborada por la Coordinación de Recursos Humanos.

Ante tal circunstancia, el ahora Recurrente, se inconformó precisamente de la clasificación de la información, lo cual actualiza, la causal de procedencia, establecida en el artículo 179, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, por una parte, el Recurrente ratificó las manifestaciones realizadas en el Recurso de Revisión; mientras que el Ayuntamiento ratificó su respuesta primigenia y proporcionó el boletín laboral del seis de febrero de dos mil veinte.

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por otra parte, mediante el desahogo de un requerimiento de información adicional, el Ente Recurrido, señaló que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en la Coordinación de Recursos Humanos y Subdirección Jurídica, contaba con los siguientes documentos:

- Hoja de registro (entradas y salidas), que contenían el nombre, número de empleado, puesto, área de adscripción, día y hora de entrada y salida;
- Último recibo de nómina, y
- Hoja de Aviso de Movimiento “Baja”, del dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

Además, precisó que era con la única información que obraba en sus archivos, por lo cual, no contaba en sus archivos con algún documento que diera cuenta del motivo de la baja, la notificación realizada al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o del cheque relacionado con el finiquito o liquidación; por otra parte, la Subdirección Jurídica, señaló que a la fecha no había sido notificado, sobre el Acuerdo referido en el Boletín Laboral, del seis de febrero de dos mil veinte.

Finalmente, mediante la Audiencia de Acceso a Información Clasificada, el Sujeto Obligado señaló que toda vez que no había sido notificada la admisión relacionada con el Expediente SAT/613/2019, los documentos con los que contaban no formaban parte de este, aunado al hecho que no afectaban la estrategia procesal, en dicho asunto; por lo cual, indicaron que pondrían a disposición del Particular, los documentos que obraran en sus archivos, en copias certificadas sin costo, en versión íntegra, si acreditaba su personalidad como dueño de los

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

datos personales, y en caso, que no realizara dicha acción, la información sería proporcionada en versión pública, junto con el acuerdo del Comité de Transparencia.

En ese contexto, mediante un alcance al desahogo del requerimiento de información adicional, el Sujeto Obligado precisó que se ponía a disposición del Recurrente, a partir del siete de septiembre de dos mil veinte, en la Unidad de Transparencia, estableciendo su ubicación y horarios de atención, las **copias certificadas sin costo**, en versión íntegra, si el Solicitante acreditaba la titularidad de los datos personales, y, en caso contrario de no acreditarse, en versión pública, junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, donde se confirme la clasificación de la información confidencial lo siguiente:

- Hoja de registro (entradas y salidas), que contenían el nombre, número de empleado, puesto, área de adscripción, día y hora de entrada y salida;
- Último recibo de nómina, y
- Hoja de Aviso de Movimiento “Baja”.

Finalmente, precisó que la Coordinación de Recursos Humanos y la Subdirección Jurídica, volvió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información referente a los puntos 3, 5 y 6, sin localizar algún documento que diera cuenta de dicha información, por lo cual, el Comité de Transparencia, se encontraba en el proceso de elaboración de la Declaratoria de Inexistencia de la información.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información; la

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

respuesta proporcionada por el Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza; el escrito recursal; las manifestaciones del Recurrente; el Informe Justificado y su Alcance y el desahogo del requerimiento de información adicional; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por exhaustividad, es preciso indicar que el Sujeto Obligado ofreció como prueba la **documental pública**, consistente en el boletín laboral del seis de febrero de dos mil veinte; misma que desahogan por su propia y especial naturaleza como instrumental de actuaciones; para justificar lo anterior, es preciso citar, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

*“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello,*

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional."*

De la tesis citada, se advierte que la prueba **instrumental de actuaciones** son las constancias que obran en el expediente, la cual se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza por lo que, se toma en cuenta para resolver la controversia planteada, cuyo alcance consiste en acreditar la tramitación de la solicitud y los razonamientos lógico jurídicos que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente de mérito.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Además, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Una vez establecido lo anterior, se procede analizar el agravio hecho valer por el ahora Recurrente, por lo que, es necesario recordar que el Sujeto Obligado, proporcionó el Acuerdo

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de clasificación con número DIF/CT/02/EXT/01/2020, emitido por el Comité de Transparencia, en el cual reservó la información peticionada, en términos del artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dado que formaba parte del Expediente laboral SAT/613/2019.

En ese sentido, conforme al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso**.

Además, el Octavo de los Lineamientos Generales, que precisa lo siguiente:

- **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
- **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada.

Lo anterior, toma sustento con la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la  
Familia del Municipio de Atizapán de  
Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

- **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
- **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

En ese orden de ideas, el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, establece la forma en que se debe fundamentar y motivar la reserva de la información, es decir, a través de los siguientes pasos:

- Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de las Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o, en el presente caso, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vinculándola con el Lineamiento específico;

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Se deberá demostrar que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio, que rebasa el interés público;
- Se acreditará el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado;
- Que la publicación de la ubicación geográfica (específica), de las cámaras de video vigilancia podía dar cuenta de los puntos ciegos para la comisión de hechos lícitos;
- Se precisará las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por medio del riesgo real, demostrable e identificable;
- Se deberán señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- Se elegirá la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público.

Establecido lo anterior, se procede analizar si la información solicitada actualiza la causal de clasificación establecida en el 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (homólogo al 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), mismo que establece que será información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En ese sentido, los Lineamientos Generales prevé lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.”*

De la normatividad citada, se desprende que el supuesto de clasificación invocado por el sujeto obligado, prevé que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. Por lo cual, para considerar que se actualiza dicha causal es necesario que se configuren los siguientes elementos:

- 1) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- 2) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Con base en lo expuesto, se advierte que la información susceptible de clasificarse como reservada bajo el supuesto aludido por el sujeto obligado, es aquella cuya difusión vulnere la conducción de los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Por lo cual, se procede analizar cada uno de los requisitos señalados en los Lineamientos Generales, con la finalidad de verificar si se configura la hipótesis de reserva en estudio:

- 1) **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.**

Al respecto, el Sujeto Obligado señaló que existía un Juicio Laboral en trámite, pues existía el expediente SAT/613/2019, en el cual, según su dicho se había emitido el Acuerdo de Admisión; sin embargo, que no se lo habían notificado al Sujeto Obligado, lo cual fue robustecido con el Boletín Laboral del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, del seis de febrero de dos mil veinte.

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese sentido, de la revisión de dicho Boletín, se logra observar que le fue notificado a la parte actora, un Acuerdo, el seis de febrero de dos mil veinte, en el expediente previamente referido, con lo cual, se acredita la existencia del primer requisito para reservar la información.

**2) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Ahora bien, por lo que hace a que la información se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, es de reiterar, lo señalado por el Sujeto Obligado, durante el desahogo del requerimiento de información adicional y la audiencia de acceso a la información pública, referente a que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, no le había notificado al Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza, la admisión de la demanda, la cual dio como resultado el expediente SAT/613/2019.

Como se logra observar y toda vez, que, a la fecha de la presente resolución, no ha sido notificada la admisión de la demanda, es que los documentos solicitados por el Particular, no obran en el expediente respectivo y tampoco forman parte del Juicio en cuestión; inclusive el Ente Recurrido, en la audiencia de acceso a información clasificada, señaló que los documentos que obraban en sus archivos, no daban cuenta de la estrategia procesal y tampoco afectarían el Juicio.

De ahí, que se puede advertir que no se actualiza el segundo requisito, pues en el presente caso, no se trata de actuaciones, diligencias o constancias propias del expediente del Juicio Laboral con número SAT/613/2019, y, por lo tanto, **no se acredita la causal de reserva prevista**

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**en el artículo 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y, por lo tanto, el agravio resulta FUNDADO.**

Lo anterior, se robustece con el hecho de que el Ente Recurrido, durante la Audiencia de acceso a la información clasificada y durante la sustanciación del Medio de Impugnación, indicó que pondría a disposición del Particular, para dar cumplimiento al principio de máxima publicidad y el derecho de acceso a la información pública, lo siguiente:

- Los documentos que daban cuenta de los puntos 1,2 y 4 de la solicitud de información, y,
- La Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, mediante el cual confirmé la inexistencia de los documentos que den cuenta de la información referida en los puntos 3, 5 y 6 del requerimiento de información.

Conforme a lo anterior, se procede analizar la puesta a disposición de la información y la inexistencia de diversa.

#### **Puntos 1, 2 y 4.**

En el presente caso, se solicita el registro de entradas y salidas, la hoja de baja del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y último recibo de nómina pagado y firmado, del servidor público señalado en la solicitud; sobre lo anterior, el Sujeto Obligado, a través del desahogo del requerimiento de información adicional, la audiencia de acceso a información clasificada y el alcance al desahogo del requerimiento de información adicional, precisó que contaba con los siguientes documentos:

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Hojas de registro (entradas y salidas), que contenían el nombre, número de empleado, puesto, área de adscripción, día y hora de entrada y salida;
- Último recibo de nómina, y
- Hoja de Aviso de Movimiento “Baja”.

Como se logra observar, el Sujeto Obligado señaló que contaba con los documentos que atienden los puntos 1, 2 y 4 del requerimiento de información, pues son aquellos que obran en sus archivos y daban cuenta de lo peticionado; Hoja de registro (entradas y salidas), que contenían el nombre, número de empleado, puesto, área de adscripción, día y hora de entrada y salida; dicha situación, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obran en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual acontece, en el presente caso, pues el Sujeto Obligado puso a disposición del ahora Recurrente, los documentos que atienden los puntos en análisis, como obran en sus archivos.

Ahora bien, es de señalar que el Sujeto Obligado, a través del Oficio número DIF/UT/133/2020, puso a disposición la información en análisis, en copias certificadas, sin costo, de la siguiente manera:

- Versión íntegra se acredita personalidad, y
- Versión pública si no avala que es el titular de los datos personales.

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, se logra observar que el Sujeto Obligado puso a disposición la información, en la modalidad elegida por el Sujeto Obligado, a saber, en **copias certificadas**, y tomando en consideración el Principio de Máxima Publicidad, las mismas serían proporcionadas **sin costo**, en beneficio del Solicitante y atendiendo del Principio de Gratuidad.

Ahora bien, cabe señalar que en el presente caso, el nombre del Solicitante, coincide con el del ex servidor público establecido en la solicitud de información; por lo cual, es necesario señalar que conforme al artículo 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Sujetos Obligados no pueden solicitar de manera obligatoria, entre otros datos, los nombres de los solicitantes, pues es opción de estos, proporcionarlos o no; por lo que, en materia de acceso a información pública, tampoco los particulares, están obligados a acreditar la personalidad, para que sean procedentes las solicitudes de información.

Por lo cual, el Sujeto Obligado, de manera correcta e idónea, le dio trámite a la solicitud de información y durante la sustanciación del Medio de Impugnación, puso a disposición del Solicitante, en la Unidad de Transparencia, en donde precisó la ubicación y horarios de atención, en dos formas:

- Versión íntegra, para el caso, que sea el titular de los datos personales localizados en los documentos solicitados y acredite su personalidad.
- Versión pública si no avala que es el dueño de los datos personales; en donde proporcionará, el Acuerdo del Comité de Transparencia, en donde confirme la

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

clasificación de los datos personales localizados, en los registros de entradas y salidas, baja del ISSEMYM y último recibo de nómina.

Conforme a lo anterior, se logra advertir que, mediante el oficio referido, atiende de manera idónea los requerimientos de información con número 1, 2 y 4, pues mediante este pone a disposición la información, en la modalidad y formas adecuadas para dar por solventado el Medio de Impugnación.

No obstante, toda vez que no se pudo poner a la vista, por el plazo con el que cuenta este Instituto, para resolver el Recurso de Revisión, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado, a que le entregue el oficio número DIF/UT/133/2020, del tres de septiembre de dos mil veinte, con el fin de que tenga del conocimiento la puesta a disposición de la información solicitada.

#### **Puntos 3, 5 y 6 del requerimiento de información.**

Al respecto, en el presente caso, el Particular requirió los documentos donde constara el motivo de baja, el aviso de baja realizado al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, y el cheque por concepto de finiquito o liquidación.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se colige que el Sujeto Obligado turnó el requerimiento informativo, a la Coordinación de Recursos Humanos y la Subdirección Jurídica, por lo que, es necesario hacer referencia, en principio, **al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información**, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado siguió el procedimiento antes descrito, es necesario citar el Reglamento Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Atizapán de Zaragoza, que establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales, se encuentran las siguientes:

- **Coordinación de Recursos Humanos (Artículo 76):** Que se encarga de la tramitación de altas y bajas del personal, control de asistencia, registro del personal; supervisar la adecuada y oportuna integración de los expedientes de personal, mantener estricto control del ejercicio presupuestal, referente a servicios personales (Capítulo 1000); elaborar y dar cumplimiento a las declaraciones informativas de sueldos y salarios, liquidaciones o finiquitos, y

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Subdirección Jurídica (Artículo 93):** Que representa al Sujeto Obligado ante las autoridades judiciales, que incluye las del Conciliación y Arbitraje, en juicios o procedimientos.

En atención a la normatividad citada, se colige que el Ente Recurrido, cuenta con un área idónea para conocer de la información peticionada, a saber, la **Coordinación de Recursos Humanos**, ve todas las cuestiones relacionadas con el personal del Ente Recurrido, lo cual incluye las cuestiones de altas y bajas, archivo de expedientes laborales, pago de nómina y liquidaciones o finiquitos; además cuenta con la Subdirección Jurídica, que ve todas las cuestiones relacionadas con los juicios laborales; así, se desprende **que cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, pues gestionó el requerimiento al área con atribuciones para contar con lo peticionado.

Ahora bien, dichas áreas precisaron que realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos y no localizaron ningún documento que diera cuenta de la información solicitada en los puntos 3, 5 y 6 del requerimiento, es decir, aquellos donde constara el motivo de baja del servidor público establecido en la solicitud, el aviso de baja realizado al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, y algún documento que diera cuenta del finiquito o liquidación; al respecto, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, inclusive de la proporcionada durante la substanciación del Medio de Impugnación.

Apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Situación que se robustece, con lo señalado por el Sujeto Obligado, durante la Audiencia de acceso a información clasificada, en donde precisó que se había realizado la búsqueda, en los archivos del ex servidor público, y solamente se habían encontrado los documentos que se pondrían a disposición del ahora Recurrente, a saber, aquellos que dan cuenta de los puntos 1, 2 y 4.

Es así, que el Ente Recurrido, a través del área competente, aludió a que la información era inexistente; sobre el tema, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

*“**Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”*

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), **la inexistencia de la información**, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos.

Para tal situación, no basta con que los sujetos obligados señalen dicha circunstancia, sino que también deben de señalar las razones por las cuales no cuentan con lo peticionado, es decir, las circunstancias que dan lugar a la inexistencia; lo cual aconteció en el presente caso, pues mediante el desahogo del requerimiento de información adicional y su alcance, las áreas idóneas, precisaron que no obraban en sus archivos, dichos documentos; además, la situación fue ratificada por el Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza, en la audiencia de acceso a la información clasificada, tan es así, que también refirió que estaba el Comité de Transparencia, en proceso de declarar formalmente la inexistencia de la información.

Así, se logra desprender que la información solicitada por el ahora Recurrente, **es inexistente**, toda vez que el Sujeto Obligado, cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al gestionar el requerimiento a las áreas idóneas y no localizó ninguna clase de documento que diera cuenta del motivo de baja del servidor público, el aviso de baja realizado al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y del pago del finiquito o liquidación.

Al respecto, es necesario traer a colación el Criterio 29/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual precisa que la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la primera implica la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la segunda conlleva a la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate, tal como se muestra a continuación:

*“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.”*

Conforme a lo anterior, se considera que toda vez que el Sujeto Obligado, en un principio

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

clasificó la información que atendía, los puntos 3, 5 y 6, y posteriormente señaló que era inexistente la información, **es que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deba declararla formalmente**; dicha situación, pues el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que la información debe de existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. Asimismo, que si el Sujeto Obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero esta no se encuentra, **el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia**, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

En ese orden de ideas, el Criterio 12/10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se cita por analogía, establece lo siguiente:

*“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada*

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

De la misma manera, el Criterio 14/19 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, precisa:

*“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”*

De lo anterior, se colige que las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia, deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información, esto es, que deben fundar y motivar las razones por las cuales, se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda y demás circunstancias tomadas en cuenta, con el fin de garantizar al solicitante que efectivamente se hicieron las gestiones necesarias para localizar la documentación de su interés.

Asimismo, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 419), las declaraciones de inexistencia, deben contener lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- a) **Los elementos que le permitan a los solicitantes tener certeza de que el Sujeto Obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo:** Para atender dicho supuesto, se debe precisar en qué unidades administrativas buscó, así como en el tipo de archivos y la manera en que realizó la indagación;
- b) **Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven las razones por las cuales la información es inexistente:** Al respecto, los sujetos obligados para acreditar dicho punto, deberán proveer la mayor cantidad de elementos posibles que permitan evidenciar las razones por las cuales la información requerida no existe, y
- c) **El servidor público responsable de contar con ésta:** Es importante indicar, el cargo y las razones jurídicas por las cuales debió generar la información, es decir, que con base a la normatividad interna las facultades por las cuales tuvo que elaborar el documento requerido.

Conforme a lo citado, se considera que es necesario que el Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza, **declare por medio de su Comité de Transparencia, la inexistencia de la información solicitada;** para tal situación, deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia deberá:

1. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020

**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

2. Expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, que contenga los elementos mínimos que permitan al Solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como, las circunstancias de modio, tiempo y lugar que generaron la inexistencia y el servidor público responsable de contar con la información.
3. Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, no se elaboró la información, y
4. Notificar el Órgano Interno de Control o equivalente.

Por tales circunstancias, para dar atención a los requerimientos informativos 3, 5 y 6, se considera que el Sujeto Obligado deberá declarar la inexistencia de manera formal, por el Comité de Transparencia, con el fin de garantizar al solicitante que se hicieron las gestiones necesarias para localizar los resultados de control de confianza, **fundando y motivando las razones por las cuales no se localizó esta**, con el fin de dar cumplimiento al tercer párrafo, del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; lo anterior, ya que si bien mediante el alcance al desahogo del requerimiento de información adicional, señaló que su Comité de Transparencia estaba en proceso de elaborar el respectivo acuerdo de inexistencia, a la fecha, no se tiene certeza que se haya emitido y notificado al Particular.

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Finalmente, no pasa desapercibido, que el ahora Recurrente, requirió que se diera vista al Órgano Interno de Control o Contraloría, a efecto de que se iniciara un procedimiento de responsabilidades en contra de los servidores públicos que atendieron la solicitud de información; al respecto, en el artículo 36, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción III, de dicho ordenamiento, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, el actuar con negligencia, dolo o mala fe en la clasificación o desclasificación de la información.

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

En el presente caso, este Instituto no cuenta con elementos necesarios para indicar que el actuar del Sujeto Obligado actuó con negligencia, dolo o mala fe al clasificar información, pues si bien el Sujeto Obligado, en un principio consideró que la información estaba reservada, por existir un Expediente Laboral en contra suya, posteriormente desclasificó la información que obraba en sus archivos y la puso a disposición del ahora Recurrente en la modalidad elegida, al no afectar la estrategia procesal del Sujeto Obligado; por lo que, no resulta procedente dar

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

vista a la contraloría en el presente asunto. Sin embargo, se dejan a salvo los derechos del Particular, para que dé así requerirlo, presente la queja o denuncia, ante la Contraloría u Órgano Interno de Control del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza, e instruir a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

1. El oficio DIF/UT/133/2020, del tres de septiembre de dos mil veinte, mediante el cual, el Sujeto Obligado pone a disposición, en copias certificadas sin costo, los documentos que dan cuenta de los puntos 1, 2 y 4 del requerimiento de información, y
2. El Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de los documentos donde conste el motivo de baja del ex servidor público señalado en la solicitud, el aviso de baja realizado al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y el finiquito o liquidación, en términos de los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00002/DIFATIZARA/IP/2020, por resultar **FUNDADOS** los motivos de inconformidad, vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza, a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

1. El oficio DIF/UT/133/2020, del tres de septiembre de dos mil veinte, y
2. El Acuerdo del Comité de Transparencia, donde confirme la inexistencia de los documentos donde conste el motivo de baja del ex servidor público señalado en la solicitud, el aviso de baja realizado al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y el finiquito o liquidación, en términos de los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la  
Familia del Municipio de Atizapán de  
Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado a que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 01121/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Sistema Para el Desarrollo Integral de la  
Familia del Municipio de Atizapán de  
Zaragoza  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **01121/INFOEM/IP/RR/2020**.